



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DIPUTACION PERMANENTE

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Diputación Permanente, le fue turnada la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 168 y la fracción III del artículo 170 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas**, promovida por los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Quincuagésima Novena Legislatura.

Al efecto, quienes integramos esta Comisión, con fundamento en los artículos 53, 56, 58 y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:

DICTAMEN

I. Del proceso legislativo

En sesión pública celebrada por este Honorable Congreso del Estado de fecha 17 de noviembre del año próximo pasado, se presentó iniciativa por los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, referente a la expedición



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

de un Decreto para reformar el artículo 168 y la fracción III del artículo 170 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.

II. Competencia

Esta Honorable Representación Popular es competente para resolver en definitiva las acciones jurídicas intentadas, de conformidad con el artículo 58 fracción I, de la Constitución Política del Estado, que le otorga facultades a este Poder Legislativo para realizar el estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley, decreto y acuerdo que se le presenten.

II. Contenido de la Iniciativa

En el caso concreto, nos encontramos ante una acción legislativa mediante la cual se pretenden reformar el artículo 168 y la fracción III del artículo 170 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, relativas al término para ejercitar la acción penal sin detenido por el Agente del Ministerio Público, y el término de radicación y resolución de las consignaciones ante el Juzgado Penal.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

III. Valoración de la Iniciativa

Expone la iniciadora que las actuaciones del Ministerio Público se adecuan a los principios básicos de legalidad, oportunidad, objetividad, responsabilidad e indivisibilidad, institución que una vez que ha realizado las investigaciones y que se acreditan los requisitos señalados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ejerce la acción penal, consignando al Juez el expediente para el efecto, en el caso de que proceda, de que se emita la orden de aprehensión solicitada, agregando que no existe un término en el cual se debe consignar el expediente al Juez Penal, lo que genera actos de corrupción e impunidad, debido a que se comunica al procesado dicha consignación para sustraerse de la acción de la justicia o inicie un juicio de amparo para evitar su aprehensión.

Así también, agrega que una vez consignado el expediente, los plazos establecidos para radicar el asunto y emitir la orden solicitada ascienden a 8 días hábiles, término que considera suficiente para que el presunto responsable se sustraiga de la acción de la justicia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IV. Consideraciones de la Dictaminadora

Con el propósito de emitir el sentido del presente dictamen, esta Diputación Permanente realizó previamente labores de investigación con diversas autoridades especializadas en la materia, lo que permitió adoptar el criterio que enseguida se expone.

Del análisis de la iniciativa se desprende que propone reformar el artículo 168 y la fracción III del artículo 170 ambos del Código de Procedimientos Penales, por lo que se realiza el análisis de manera independiente de la iniciativa de mérito.

Con relación a la propuesta que realiza la iniciadora, para reformar el artículo 168 del Código de Procedimientos Penales, señala que no existe un término en el cual se debe consignar el expediente al Juez Penal, lo que genera actos de corrupción e impunidad, debido a que se comunica al procesado respecto de la consignación del expediente, lo que genera se sustraiga a la acción de la justicia o interponga juicio de amparo y corrupción, proponiendo reforma al citado numeral a efecto de que se realice la consignación dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que se emite el auto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

de determinación de ejercicio de la acción penal; al respecto esta Dictaminadora considera pertinente transcribir el citado numeral:

“ARTICULO 168.- *Tan luego como aparezca de la averiguación previa que se han satisfecho los requisitos que exige el Artículo 16 de la Constitución General de la República, para que pueda procederse a la aprehensión de una persona, se ejercerá por el Ministerio Público la acción penal, señalando los hechos delictuosos que la motivaron y solicitando al Juez la orden de aprehensión.*

No se solicitará la aprehensión cuando el delito que se impute tenga señalada sanción alternativa que incluya una no privativa de libertad, en cuyo caso se solicitará al Juez la orden de comparecencia.

En la consignación al Ministerio Público podrá, siempre que de la averiguación previa resulte necesario, solicitar la práctica del cateo.”

Ahora bien, la iniciadora propone que se realice la consignación dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se emita el auto de determinación del ejercicio de la acción penal, con lo cual se impone al Ministerio Público la obligación de dictar un auto por separado para determinar el ejercicio de la acción penal, criterio que esta Dictaminadora no comparte por virtud de que para solicitar una orden de aprehensión el Agente del Ministerio Público debe cumplir



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

únicamente con los requisitos establecidos en el artículo 16 Constitucional y una vez acreditados, elaborar la consignación mediante la remisión del expediente al Juez Penal sin que sea necesario emitir acuerdo anterior para tal resolución, por virtud de que en ésta se encuentra implícito, esto, en concordancia con el principio de economía procesal.

Ahora bien, con relación a la reforma de la fracción III del artículo 170 del multicitado Código, en la que se reduce al Juez Penal el término para radicar y resolver sobre el pedimento del Ministerio Público, esta Dictaminadora no coincide con la propuesta por virtud de que esta fracción hace referencia al apartado de consignaciones sin detenido y por delito no grave, considerando que, al reducir el término para resolver, lejos de beneficiar a la sociedad, perjudica, ya que nos podríamos encontrar con resoluciones del Juzgado mal emitidas, toda vez que en ocasiones se estudian expedientes voluminosos que harían un análisis imposible o concienzudo por falta de tiempo, aunado a que los Juzgados Penales, no solo tienen la obligación de resolver las averiguaciones previas que se le consignan sin detenido, sino que deben resolver en un término de 24 horas, los expedientes consignados por delitos graves, dentro de los



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

procesos penales, deben resolver los autos de término constitucional, llevar a cabo diligencias o pruebas en éstos y emitir las resoluciones de los citados expedientes.

Así también, se realizó una investigación con relación a los términos para resolver las consignaciones sin detenido en los diferentes Estados de la República, de lo que se concluye que el Estado tiene un término medio, toda vez que el término para emisión de las ordenes de aprehensión, fluctúa entre 24 horas hasta treinta días, resolviéndose en la mayoría los Estados los expedientes en el término de 10 días sobre la petición del Ministerio Público, después de radicado el expediente.

Por lo que, esta Dictaminadora concluye que no es procedente reformar el artículo 168 y la fracción III del artículo 170 ambos del Código de Procedimientos Penales, como se propone.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de este alto cuerpo colegiado el presente veredicto, así como el siguiente proyecto de:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

PUNTO DE ACUERDO

PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 168 Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 170 AMBOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

ARTICULO UNICO. Se declara improcedente la iniciativa que reforma el artículo 168 y la fracción III del artículo 170 del Código de Procedimientos Penales.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO. El presente Punto de Acuerdo surte efectos a partir de su expedición.

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil siete.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

DIPUTACION PERMANENTE

PRESIDENTE

DIP. JOSE GUDIÑO CARDIEL

SECRETARIO

**DIP. ARTURO SARRELANGUE
MARTÍNEZ**

SECRETARIO

**DIP. JOSE DE LA TORRE
VALENZUELA**

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAIDO AL PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE SE CONSIDERA IMPROCEDENTE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 168 Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 170 AMBOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES